



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2013-00003-00
Accionante: Otilia Torres de Acuña
Litisconsorte: Nohora Esperanza Tolentino
Litisconsorte: Carolina Victoria Mogollón Gaviria
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Accionada: Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social – UPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Wilson Orlando Delgado Sua**, quien funge como apoderado de la litisconsorte **Nohora Esperanza Tolentino**, a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 04 de febrero de 2020¹, solicita al despacho la fijación de una nueva fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento de la solicitud expone que el Juzgado de Familia de Soacha, en el proceso de nulidad de registro civil de nacimiento, promovido por la demandante Gina Vaneza Vásquez Marín, fijó la misma fecha y hora para el adelantamiento de audiencia pública y en el que el citado profesional del derecho funge como apoderado.

Para resolver se considera:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹ Folios 241 y 242.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Negrillas del despacho

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...)" (Negrillas del Despacho).

Verificada la documental aportada por el apoderado de Nohora Esperanza Tolentino, se logró establecer que en el proceso radicado No. 19-671, en el que funge como demandante Gina Vanezza Vásquez Marín, fue proferido auto el 07 de octubre de 2019, citando a las partes para adelantamiento de audiencia para la práctica de pruebas y proferir sentencia para el día 19 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m.

Así las cosas el Despacho, aceptará la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, dado que coinciden integralmente no solo el día sino la hora en la que fue programada la audiencia por parte de este Juzgado, sumado a que se llevará a cabo dicha diligencia en el municipio de Girardot, por lo que, en virtud de lo normado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

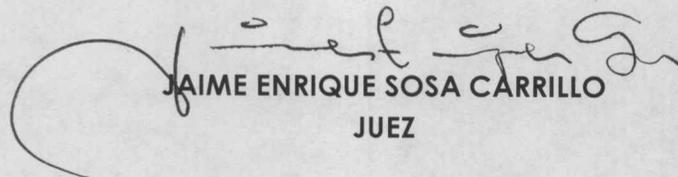
Administrativo, se señalará una nueva fecha para la diligencia, tal y como quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** **Acceder a la solicitud formulada por el abogado Wilson Orlando Delgado Sua,** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Citar por última vez a los intervinientes en la presente acción para el día **miércoles 25 de marzo de 2020, a las 2:00 p.m.,** con el objeto de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.** Advertir a las partes que frente a esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Cuarto.** Aclarar a las partes que la diligencia se adelantará en la mencionada fecha y no dentro del término señalado en la ley, como consecuencia de la ausencia de disponibilidad de sala para fecha anterior y atendiendo la programación de audiencias del despacho.
- Quinto.** La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho,** ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 5° Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **10 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00277-00
Accionante: Floro Andrés Ordoñez Trujillo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **María Rosalba Sánchez Barrero**, quien funge como apoderada del demandante, a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 24 de enero de 2020,¹ solicitó la fijación de una nueva fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento de la solicitud expone que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en el proceso promovido por Boolnney Alonso Sosa Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, fijó la misma fecha y hora para el adelantamiento de audiencia pública y en el que la citada profesional del derecho funge como apoderada.

Para resolver se considera:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

¹ Folios 183 a 193.

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Negrillas del despacho).*

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos.** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...)” **Negrillas del Despacho**

Verificada la documental aportada por la apoderada del demandante, se logró establecer que en el proceso radicado 25307-33-33-002-2018-00256-00, en el que funge como demandante el señor Boolnney Alonso Sosa y demandado **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, fue llevada a cabo Audiencia Inicial el 15 de agosto de 2019, en donde en el Decreto de Pruebas se fijó recepción de los testimonios solicitados para el día 12 de marzo de 2020 a partir de las 8:00 a.m.

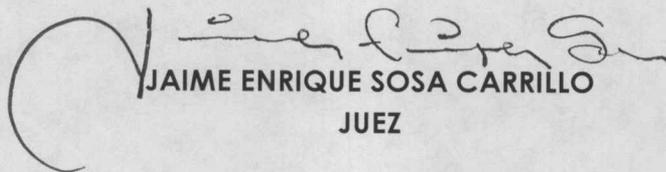
Así las cosas el Despacho, aceptará la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, dado que coinciden integralmente no solo el día sino la hora en la que fue programada la audiencia por parte de este Juzgado, sumado a que se llevará a cabo dicha diligencia en el municipio de Girardot, por lo que, en virtud de lo normado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalará una nueva fecha para la diligencia, tal y como quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** **Acceder a la solicitud de aplazamiento formulada por la abogada María Rosalba Sánchez Barrero**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Citar por última vez a los intervinientes en la presente acción para el **miércoles 18 de marzo de 2020, a las 02:00 p.m.**, con el objeto de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.** Advertir a las partes que frente a esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Cuarto.** Aclarar a las partes que la diligencia se adelantará en la mencionada fecha y no dentro del término señalado en la ley, como consecuencia de la ausencia de disponibilidad de sala para fecha anterior y atendiendo la programación de audiencias del despacho.
- Quinto.** La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to consist of several characters and a circular mark.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00098-00
Accionante: Juan de Jesús Hernández Rincón
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En escrito visible a folio 116, la abogada de la parte demandante, doctora **Anlly Andrea Suarez Lozano**, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, siempre que no sea condenada en costas.

Al respecto, conforme a la remisión dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es dable dar aplicación a lo consagrado en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese orden de ideas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se corre traslado del mencionado escrito a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, conforme lo dispuesto en la precitada norma, otorgando para el efecto el término de 3 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia; para que manifieste lo que estime pertinente.

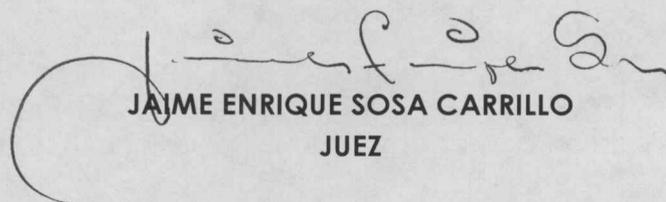
Vencido el término dispuesto, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Anlly Andrea Suarez Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.138.270 expedida en Bogotá D.C. y

portadora de la tarjeta profesional No. 326.964 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder de sustitución visible a folio 114, como de apoderada del señor **Juan de Jesús Hernández Rincón**, en su condición de accionante, dentro del presente medio de control, en los términos y para los efectos otorgados en el mencionado documento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Cindy Natalia Castellanos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897 y portadora de la tarjeta profesional No. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder de sustitución visible a folio 117 en calidad de apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos otorgados en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **10 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-0038-00
Demandante: ALEJANDRA OROZCO GARCÍA MAYORCA
Demandado: CNAL CAPITAL – DISTRITO CAPITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que se configura la Falta de Jurisdicción en el presente asunto, conforme con los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda:

A través de apoderado, la señora ALEJANDRA OROZCO GARCIA MAYORCA, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de CANAL CAPITAL y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ proponiendo las siguientes pretensiones:

Primera: Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.

Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del **Acto Administrativo S.G. 001661 del 11 de octubre de 2018 notificado el 12 de octubre de 2018**, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2016 hasta el año 2017, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por el **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL**.

Tercera: Como consecuencia de [restablecimiento del derecho, se declare que entre el **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL** y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2016 hasta el año 2017 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

Cuarta: Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que la demandante, tiene pleno derecho a que al demandado **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL**, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos

laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2016 hasta el año 2017, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

Quinta: Se condene al demandado **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL** a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente la demandada le descontó a mi mandante.

Sexta: Se condene al demandado **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL** al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que **ALEJANDRA OROZCO GARCIA MAYORCA** tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

Séptima: Se ordene al **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL**, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

Octava: Se condene al **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL**, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Novena: Se ordene al **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL**, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la parte demandante de manera ilegal.

Decima: Se condene al demandado al **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL**, a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2016 hasta el año 2017 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Decima Primera: Se ordene al **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Decima Segunda: Se ordene al **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Décima Tercera: Se condene al **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL**, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

Décima Cuarta: Se condene en costas al **CANAL CAPITAL - DISTRITO CAPITAL** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Decima Quinta: Se condene a la entidad extra y ultra petita.

En el acápite de hechos, la parte demandante narró que el CANAL CAPITAL contrató a la accionante ALEJANDRA OROZCO GARCÍA MAYORCA, a través de la figura del Contrato de Prestación de Servicios vigente para los años 2016 y 2017, desempeñando la Coordinación del Sistema de Gestión Documental y las Actividades del Archivo Central de Canal Capital.

Contestación de la demanda:

La demandada Canal Capital, contestó la demanda en escrito visible a folios **56 a 68** del expediente, formulando, entre otras, la excepción de "falta de jurisdicción y/o competencia".

Por su parte, se tiene que la vinculada Distrito Capital, contestó la demanda en escrito visible a folios **79 a 85** del expediente, formulando la excepción de "falta de competencia".

Como se indicó, el **CANAL CAPITAL** propuso advirtió sobre la falta de jurisdicción, por cuanto la vinculación de los empleados a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, se denominan trabajadores oficiales en los términos del Art. 5° del Decreto 3135 de 1968 y conforme con las Leyes 6ª de 1945, 10 de 1990 y el Decreto 1083 de 2015, el vínculo existente corresponde a un contrato de trabajo, mismo que le otorga la competencia al Juez Ordinario Laboral, por así disponerlo el artículo 2° del Código Procesal Laboral.

Similar argumento sostiene la vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE RECREACIÓN. CULTURA Y DEPORTE**, al proponer la excepción de "falta de competencia", pues indica que conforme con el Art. 155 del CPACA que esta Jurisdicción no conoce de los asuntos laborales que provienen de una relación contractual y además el régimen aplicable a los contratos celebrados por el canal accionado lo es de derecho privado en los términos del Art. 38 de la Ley 80 de 1993.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse que los Arts. 104 y 105 del CPACA, definen el tipo de asuntos que conoce esta jurisdicción y particularmente, atendiendo la especialidad de la Sección Segunda, se tiene que en el numeral 4° de la primera norma anotada que conoce de los conflictos "**...relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público...**"¹. Y de acuerdo, con el numeral 2° del Art. 155 ibidem, estos Juzgados conocen de los procesos "**...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.**"²

Lo anterior pone en evidencia, que estos Juzgados Administrativos sólo conocen de aquellos asuntos que afectan a servidores públicos que de acuerdo con su vinculación ostentan la calidad de empleados públicos, ya que son los únicos que cuentan con relación legal con la administración por razón de su forma de incorporación que lo es mediante una acto administrativo de nombramiento y la toma de posesión del cargo respectivo, en cambio, los trabajadores oficiales son objeto de celebración de contrato de trabajo, como así lo indica el Art. 6° del Decreto 3135 de 1968.

2. En este caso, se pone en tela de juicio la modalidad de vinculación de la demandante con el Canal demandado, que lo fue mediante contrato de prestación de servicios, pues manifiesta que las labores por ella desempeñadas durante dicha relación lo fueron de manera subordinada, es decir, ocultando los elementos propios de una relación laboral, lo que significa que debe estudiarse si la relación entre las

¹ Art. 104 núm. 4° del CPACA.

² Art. 155 núm. 2° ibidem.

partes podía regirse por un contrato como el mencionado o debía haberse vinculado como servidora pública en los términos del Art. 125 de la Constitución.

Entonces, surge como imposición legal, para que este Despacho pueda resolver la Litis, la accionante tiene que vincularse a la entidad demandada, desempeñando actividades propias de una relación legal y reglamentaria, no obstante, el CANAL CAPITAL es una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, de conformidad con el Acuerdo 19 del 3 de octubre de 1995 y los Estatutos del Canal contenidos en el Acuerdo No. 004 del 6 de octubre de 2016, cuyas normas respectivas indican lo siguiente:

"Artículo 1º.- Autorízase al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, al Instituto Distrital de Cultura y Turismo y a la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá para que, mínimo dos de ellos, participen en calidad de socios entre sí en la constitución de una sociedad entre entidades públicas, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de operar y prestar el servicio público de televisión regional, a través de un canal regional de televisión que propagará su señal de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 1991 y 182 de 1995.

Parágrafo 1º.- El Distrito Capital y las entidades Distritales autorizadas mediante este Acuerdo, o la sociedad entre entidades públicas que las mismas constituyan para efectos de la prestación del servicio público de televisión regional, podrá asociarse por razones de conveniencia, mercadeo o económicas, con otros entes territoriales, empresas de telecomunicaciones o entidades descentralizadas de cualquier orden, en todo caso sujetándose a lo dispuesto en las Leyes 14 de 1991 y 182 de 1995. En caso de que así ocurra, la participación del Distrito y de las entidades distritales, no podrá ser inferior al 70% (setenta por ciento) del capital accionario.

Parágrafo 2º.- Para los efectos legales, la Sociedad aquí autorizada tendrá, por razón social, la denominación de CANAL CAPITAL."³

Y, el Acuerdo No. 004 del 6 de octubre de 2016, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO – DENOMINACIÓN Y NATURALEZA: la Sociedad cuya constitución fue autorizada por el Acuerdo 019 de 1995 del Concejo de Bogotá, tiene como denominación CANAL CAPITAL y es una sociedad pública, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, con carácter de sociedad descentralizada indirecta, perteneciente al orden Distrital, constituida bajo las leyes colombianas y vinculada a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

(...)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO - RÉGIMEN LABORAL: las personas que presten sus servicios a la sociedad, tienen carácter de trabajadores oficiales sometidos al régimen legal propio de estos servidores.

No obstante, los funcionarios de dirección, confianza y manejo serán empleados públicos sometidos al régimen legal propio de estos servidores; estos son:

- Gerente General de la Sociedad.
- Secretario(a) General.
- Jefe Oficina Asesora de Control Interno.
- Director(a) Operativo(a).
- Subdirector(a) Financiero(a).
- Subdirector(a) Administrativo(a).

En los acuerdos en que adopte la planta de personal de la sociedad, se señalarán las áreas a que pertenecen cada uno de los cargos y empleos anteriormente señalados."⁴

³ Acuerdo Distrital 19 del 3 de octubre de 1995.

⁴ Acuerdo No. 004 del 6 de octubre de 2016.

Por lo tanto, se tiene clara la naturaleza de la entidad demandada y los cargos que tendrían naturaleza de empleados públicos, por lo que debe verificarse si el objeto de esos contratos hace referencia a funciones propias de los enunciados directivos del Canal, para lo cual se tiene que conforme con la certificación del 9 de octubre de 2018 (fl. 27), el objeto de los dos contratos en discusión lo era **"...el contratista se obliga a prestar sus servicios profesionales en la Coordinación del Sistema de Gestión Documental y las actividades del Archivo Central de Canal Capital, en el marco de la NTD-SIC 001-2011 y la ley 594 de 2000..."**⁵

Dicho objeto, sugiere que la accionante prestó sus servicios en la Coordinación de Gestión Documental, dependencia que no aparece en la regulación citada y además, consultadas las obligaciones específicas de la contratista, vertidas en el contrato de prestación de servicios No. 254-2016, se extrae:

"...NOVENA.-OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Implementar el Plan Institucional de Archivos de la Entidad (PINAR) y del Programa de Gestión Documental (PGD). 2. Asesorar y apoyar los procesos de elaboración de ajustes de conformidad con las observaciones emitidas por el Consejo Distrital de Archivos frente a las TRD y TVD de Canal Capital. 3. Evaluar e implementar las Tablas de Retención Documental de Canal Capital, dando cumplimiento al acuerdo N° 04 de 2013 o la norma que lo modifique. 4. Evaluar e implementar las Tablas de Valoración Documental de Canal Capital, dando cumplimiento al acuerdo N° 04 de 2013. 5. Proyectar las respuestas que surjan de requerimientos del Archivo de Bogotá o cualquier ente de control, sobre las actividades inherentes a la Gestión Documental de Canal Capital. 6. Identificar y diagnosticar las debilidades y fortalezas en gestión documental administrativa y audiovisual de Canal Capital, en el marco de las orientaciones técnicas, normas, estándares de la administración documental actual. 7. Desarrollar un plan o estrategia a seguir para custodia e intervención del archivo audiovisual del Canal. 8. Coordinar con el grupo SIG de Canal Capital las actividades a realizar en el marco del plan de acción de la Norma NTD SIC 001:2011. 9. Revisar los procedimientos de gestión documental y actualizarlos si hay lugar a ello. 10. Llevar a cabo talleres de socialización y sensibilización a los servidores públicos del Canal, acerca del adecuado manejo documental. 11. Realizar las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en las Normas nacionales y distritales que rigen la materia. 12. Realizar seguimiento al Plan de Mejoramiento Archivístico de Canal Capital. 13. Las demás inherentes al objeto y naturaleza del contrato..."⁶

Respecto del contrato de prestación de servicios No. 681-2016, se mantienen las mismas funciones y se adiciona una que indica **"...proponer alternativas para la custodia documental, administrativa y audiovisual..."**⁷; las citas textuales contribuyen a ilustrar que en efecto, las obligaciones contractuales no comportaban funciones de dirección, confianza y manejo, que pudieran implicar que eventualmente ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda se ocultaba una relación laboral que implicaba una vinculación legal característica de un empleado público, sino que eventualmente las actividades desempeñadas por la accionante podrían coincidir con las del trabajador oficial, quienes se vinculan mediante contrato de trabajo, según se explicó, asunto de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral según las voces del numeral 1 del artículo 2º del Código Procesal Laboral.

En lo atinente a la Jurisdicción en este tipo de asuntos, el Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

⁵ Fls. 27-27vto.

⁶ Fls. 28 a 30.

⁷ Fls. 32 a 41.

⁸ **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

"Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección⁹, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.

En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias."¹⁰

En suma, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, lo que implica la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, para que allí se tomen las decisiones al respecto conforme lo dispone el artículo 168¹¹ del CPACA en concordancia con los artículos 16¹², inciso 3 del numeral 2 del artículo 101¹³ y 138¹⁴ del CGP.

Es pertinente aclarar, que el problema aquí es de Jurisdicción únicamente, no de Competencia, porque no se trata de un asunto que deba ser asignado conforme con la distribución del trabajo a que hace referencia el CPACA, a otros Jueces de la misma especialidad, pero de distinta categoría o lugar geográfico, sino que el conocimiento a un Juez de otra Jurisdicción y así se declarará.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE

⁹ Sentencia del 17 de abril de 2013 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001233100020070012201 (1001-2012). Actor: Humberto Antonio Murillo Herrera. Demandado: E.S.E. Rafael Uribe.

¹⁰ Consejo de Estado-Sección Segunda, Auto del 28 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, exp. No. 41001-23-33-000-2012-00339-01 (2759-13). **La cita No. 3 proviene del texto jurisprudencial citado.**

¹¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

¹² **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

(...) (Subrayado original)

¹³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

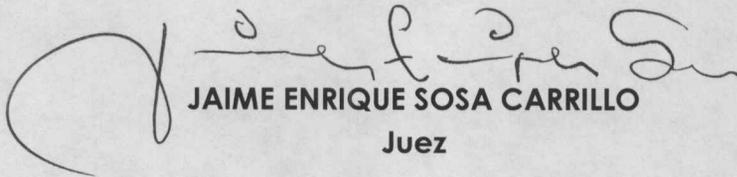
(...)
2. (...)

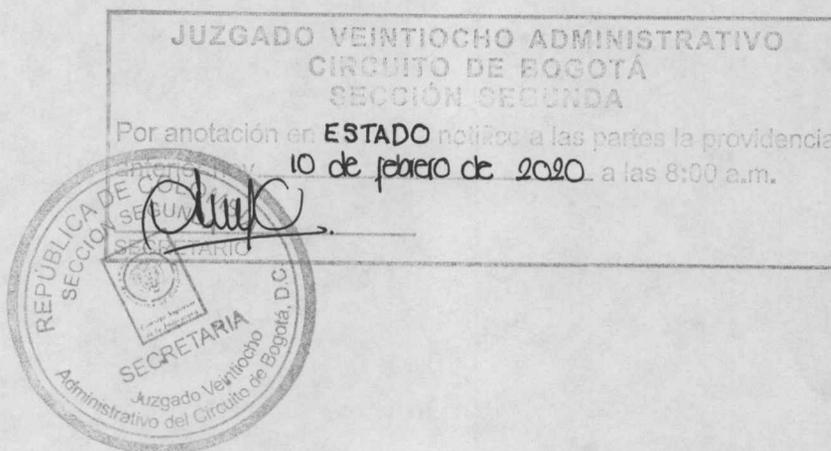
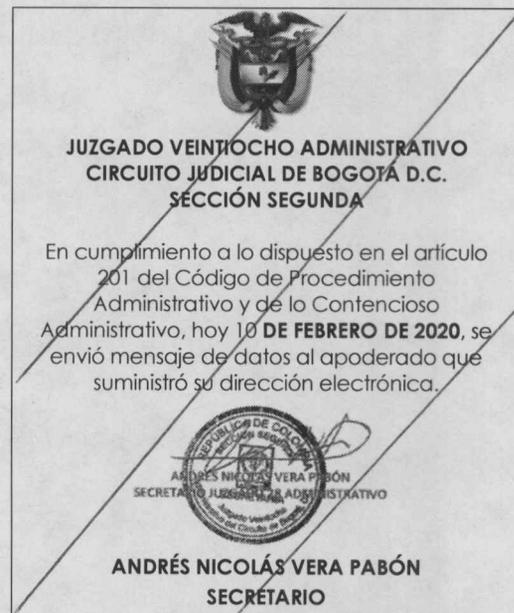
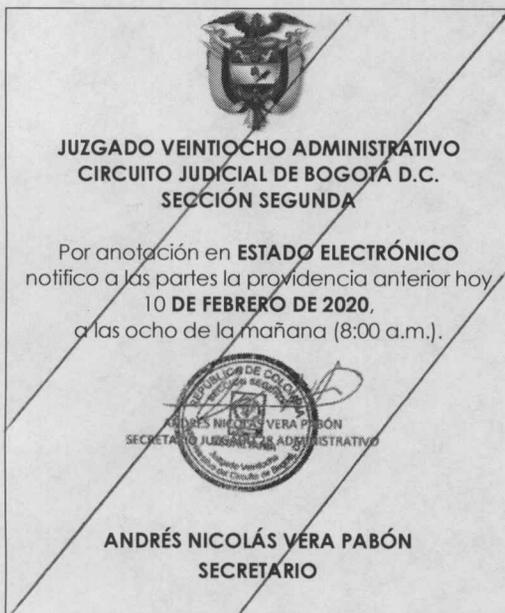
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

¹⁴ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...) (Subrayado Original).

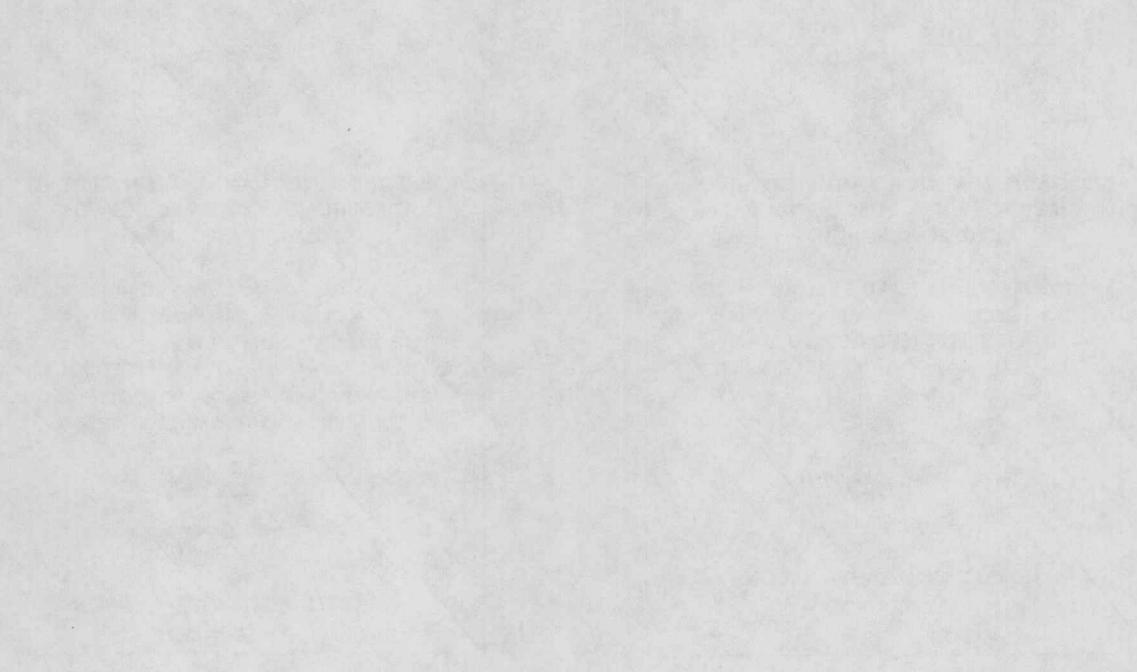
- Primero.-** Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, conforme a lo expuesto.
- Segundo.-** Remitir el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (r), para que adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.